

MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO

BOE 31 enero 1996 , núm. 27 , [pág. 2903 ];

ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Regula la libre elección de médico en los servicios de atención especializada del Instituto Nacional de la Salud

**Texto:**

La Ley 14/1986, de 25 de abril (RCL 1986\1316), General de Sanidad, en su artículo 10.13RCL 1986\1316, y el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (RCL 1974\1482), en su artículo 112RCL 1974\1482, establecen el derecho a elegir el médico, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

En cumplimiento de este derecho, y dentro del proceso de mejora de la organización y de la calidad de los servicios sanitarios, se dictó el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre (RCL 1993\2736), por el que se estableció, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, la libre elección por el usuario del médico general y pediatra.

Consolidado el derecho de elección en la atención primaria, se considera que es el momento de avanzar en esa misma línea extendiendo este derecho a la atención especializada. En esta primera fase, la elección se podrá ejercitar en las consultas externas del hospital de referencia y centros de especialidades del área de salud, y respecto a aquellas especialidades de mayor utilización por los usuarios; sin perjuicio de habilitar al Ministro de Sanidad y Consumo para su extensión progresiva a otros ámbitos o a nuevas especialidades, conforme el desarrollo y la implantación progresiva de la libre elección, que ahora se inicia, lo permita.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1996, dispongo:

**Artículo 1.**

Todas las personas con derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud podrán elegir médico de atención especializada, en los términos y condiciones que se determinan en el presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

El derecho a que se refiere el artículo anterior se ejercerá de forma individual. En el caso de los usuarios menores o incapacitados, la elección se llevará a cabo por sus representantes legales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162.1ºLEG 1889\27 del Código CivilRCL 1889\27.

**Artículo 3.**

El usuario podrá elegir médico para la asistencia especializada en consultas externas, pudiendo optar entre ser atendido por el médico especialista asignado al equipo de atención primaria o elegir libremente entre los facultativos especialistas que desarrollen actividad en las consultas externas, tanto en el hospital de referencia del área de salud que corresponda al usuario, como en los centros de especialidades dependientes del mismo.

**Artículo 4.**

Las especialidades en las que el usuario podrá ejercitar el derecho de elección serán las siguientes:

Cardiología.

Cirugía General y del Aparato Digestivo.

Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.

Aparato Digestivo.

Endocrinología y Nutrición.

Neumología.

Neurología.

Obstetricia y Ginecología.

Oftalmología.

Otorrinolaringología.

Traumatología y Cirugía Ortopédica.

Urología.

#### ***Artículo 5.***

El Instituto Nacional de la Salud asignará a cada equipo de atención primaria un médico, en cada una de las especialidades contempladas en este Real Decreto, que garantice la continuidad de la asistencia médica especializada.

#### ***Artículo 6.***

Cuando el médico general o pediatra indique la necesidad de atención especializada en consulta externa, el usuario podrá elegir médico especialista en la forma prevista en el artículo 3RCL 1996\303 de este Real Decreto.

La elección realizada de médico especialista de consultas externas se mantendrá, al menos, durante un año. No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de la Salud podrá autorizar, previa solicitud del usuario, el cambio de médico especialista antes del transcurso del plazo establecido, si existieran causas que lo justifiquen.

#### ***Artículo 7.***

El Instituto Nacional de la Salud, en orden a garantizar la eficacia y calidad del proceso asistencial, establecerá en cada una de las especialidades y áreas de salud el número óptimo de personas asignadas a cada facultativo, en base a los índices de frecuencia de utilización de los servicios u otros de análoga significación.

Los facultativos podrán rechazar la adscripción de pacientes, siempre que, en cada caso concreto, exista, a juicio del Instituto Nacional de la Salud, causa que justifique dicha determinación.

#### ***Artículo 8.***

Por los centros y establecimientos sanitarios del Instituto Nacional de la Salud se facilitará a los usuarios información suficiente para ejercer el derecho de elección.

En cada centro existirá la documentación e información que permita conocer al usuario los facultativos especialistas asignados al equipo de atención primaria, así como aquellos otros especialistas que pueden ser objeto de elección. También se facilitarán los lugares y horarios de consulta y, en su caso, tiempo de espera, así como cualquier otra información que pueda ser de interés al usuario para el ejercicio de su derecho.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

#### ***Primera.***

Con carácter general se procurará que, en los casos en que la organización de los servicios lo permita, cuando sean precisos otros procedimientos diagnósticos o terapéuticos de la misma especialidad -en

régimen ambulatorio o en hospitalización- éstos sean realizados por el mismo médico que hubiese sido asignado o elegido por el paciente para la atención en consulta externa.

***Segunda.***

En las referencias a equipos de atención primaria, que se mencionan en este Real Decreto, se entenderán comprendidos los médicos generales y pediatras de cupo.

DISPOSICION DEROGATORIA.

***Unica.***

Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 31RCL 1967\2236 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre (RCL 1967\2236 y RCL 1968, 150), por el que se dictan normas sobre prestación de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos de la Seguridad Social, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

***Primera.***

El Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, a la vista de la implantación de la libre elección que reconoce este Real Decreto, podrá extender este derecho a ámbitos distintos de los previstos en el artículo 3RCL 1996\303 y a nuevas especialidades además de las enumeradas en el artículo 4RCL 1996\303.

***Segunda.***

La Dirección General del Instituto Nacional de la Salud adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, garantizando la eficacia, continuidad y calidad de la asistencia sanitaria.